

## EXPEDIENTE 583E/2023

En la ciudad de Pamplona a 18 de diciembre de 2023, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, ha dictado la siguiente Resolución:

Visto escrito presentado por la representación de don AAA, con N.I.F. XXX, en relación con liquidación provisional correspondiente al 4º trimestre del año 2020 del Impuesto sobre el Valor Añadido y con resolución sancionadora correspondiente a una infracción grave derivada del 3º trimestre del año 2020 del mismo tributo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El interesado presentó la declaración-liquidación correspondiente al 3º trimestre de 2020 del Impuesto sobre el Valor Añadido dentro del plazo reglamentariamente establecido.

El 10 de junio de 2021 el jefe de la sección del Impuesto sobre el Valor Añadido dictó propuesta de liquidación correspondiente al 3º trimestre de 2020 del Impuesto sobre el Valor Añadido. Dicha propuesta de liquidación fue notificada al interesado el 5 de julio de 2021. A partir de dicho momento, disponía de un plazo de quince días hábiles para presentar alegaciones. Sin embargo, el interesado no presentó alegaciones frente a dicha propuesta, por lo que, la citada propuesta se convirtió en liquidación provisional dictada en los mismos términos que los contenidos en la propuesta.

SEGUNDO.- En relación con el precitado 3º trimestre del Impuesto sobre el Valor Añadido, el jefe de la sección del Impuesto sobre el Valor Añadido dio inicio, el 31 de octubre de 2021, a expediente sancionador con el dictado de la correspondiente propuesta de sanción. Dicha propuesta de sanción fue notificada al interesado el 9 de noviembre de 2021. A partir de dicho momento, disponía de un plazo de quince días para presentar alegaciones. Sin embargo, el interesado no presentó alegaciones frente a dicha propuesta, por lo que, dicha propuesta se convirtió en resolución sancionadora dictada en los mismos términos que los contenidos en la propuesta.

TERCERO.- El 18 de mayo de 2022 el interesado presentó la declaración-liquidación correspondiente al 4º trimestre de 2020 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El 15 de noviembre de 2022 el jefe de la sección del Impuesto sobre el Valor Añadido dictó propuesta de liquidación correspondiente al precitado 4º trimestre de 2020 del Impuesto sobre el Valor Añadido. Dicha propuesta de liquidación fue notificada al interesado el 1 de diciembre de 2022. A partir de dicho momento, disponía de un plazo de quince días para presentar alegaciones. Sin embargo, el interesado no presentó alegaciones frente a dicha propuesta, por lo que, dicha propuesta se convirtió en liquidación provisional dictada en los mismos términos que los contenidos en la propuesta.

CUARTO.- Mediante escrito presentado en el Registro General Electrónico del Gobierno de Navarra el día 29 de diciembre de 2022 el interesado interpuso reclamación económico-administrativa contra la precitada liquidación provisional del 4º trimestre del Impuesto sobre el Valor Añadido en la que solicita la devolución de las cuotas soportadas por la adquisición intracomunitaria de un camión (cuotas no deducidas) y, *“en el supuesto de que no corresponda a la Hacienda Foral de Navarra la devolución de dicho importe y sea la Hacienda de Álava la responsable de la regularización, tampoco corresponda la sanción, y esta sea anulada”*.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo para la admisión a trámite de la presente reclamación económico-administrativa, según lo dispuesto en los artículos 153 y siguientes de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones concordantes del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión de actos en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 85/2018, de 17 de octubre.

SEGUNDO.- El reclamante impugna, en un único escrito, varios actos administrativos, en concreto, impugna la liquidación provisional correspondiente al 4º trimestre de 2020 del Impuesto sobre el Valor Añadido y la resolución sancionadora correspondiente al 3º trimestre de 2020 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del precitado Decreto Foral 85/2018, se decreta la acumulación de todas las reclamaciones presentadas para su resolución de forma conjunta.

**TERCERO.**- El interesado desarrolló en la Comunidad Foral de Navarra la actividad de transporte de mercancías (epígrafe del IAE: 172200) hasta el día 30 de septiembre de 2020 (día en que se dio de baja en el precitado epígrafe del IAE del ayuntamiento de ...). Cabe señalar que el interesado estuvo sujeto al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido durante el tiempo que tributó en la Comunidad Foral de Navarra por dicho impuesto.

A este respecto, el interesado afirma en su reclamación lo siguiente:

*“[H]asta septiembre de 2020, mi domicilio fiscal estaba en Navarra y a partir del 1 de octubre en Álava.”*

El 20 de abril de 2021 la jefa de la sección de Requerimientos, Notificaciones e IAE dictó comunicación por la que requirió al interesado la presentación de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias correspondiente al 3º trimestre de 2020. Dicho requerimiento se notificó al interesado el 20 de mayo de 2021.

El 25 de mayo de 2021 el interesado presentó escrito dirigido a la sección de Requerimientos, Notificaciones e IAE en el que informó de lo siguiente: *“les informamos que dicha adquisición intracomunitaria, que probablemente se corresponda con la adquisición del camión usado adquirido en Hungría con fecha 3 de agosto de 2020 (adjuntamos factura), se adquirió para la actividad a iniciar en 2021 en Álava (nuevo domicilio)”*.

El 10 de junio de 2021 el jefe de la sección del Impuesto sobre el Valor Añadido dicta resolución por la que *“se DESESTIMA su solicitud de anulación del incumplimiento, debiendo presentar modelo 349 de dicho período incluyendo dicha adquisición.”*

Además, el 10 de junio de 2021, tal y como hemos visto en los antecedentes de hecho, el jefe de la sección gestora del Impuesto sobre el Valor Añadido dictó propuesta de liquidación correspondiente al 3º trimestre de 2020. A continuación, transcribimos un extracto de la motivación contenida en dicha propuesta:

*“Según los datos que obran en nuestro poder y vista la documentación aportada por el contribuyente en el expediente 2021/-3, se comprueba que con fecha 03/08/200 realizó una adquisición intracomunitaria de un camión por un importe de 75.000 euros.*

*En virtud del artículo 68 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del IVA, el contribuyente debería haber declarado e ingresado el IVA correspondiente a dicha adquisición, consignado la cuota correspondiente en la casilla 11.*

*Dado que no lo ha hecho, se gira la siguiente propuesta.”*

Dicha propuesta de liquidación, que generó una deuda tributaria de 15.750 euros más intereses, fue notificada al interesado el 5 de julio de 2021. A partir de dicho momento, el interesado disponía de un plazo de quince días hábiles para presentar alegaciones. Sin embargo, transcurrió dicho plazo sin que el ahora reclamante presentase alegación alguna.

Cabe señalar que, según consta en el expediente, el 7 de julio de 2021 (dentro, por tanto, del plazo de alegaciones), el interesado presentó instancia dirigida a la Hacienda Foral de Navarra a la que adjuntó una solicitud de *“CONSULTA VINCULANTE: MODULOS Y PAGO IVA INTRACOMUNITARIO”*. En dicho escrito el interesado, después de exponer su situación, solicitó lo siguiente:

*“[S]olicito que se me informe si dicha regularización de los bienes de inversión en Álava, requiere alguna notificación o comunicación por parte de Hacienda de Navarra al seguir tributando en módulos en Álava, o si por el contrario requiere alguna devolución en el 3º o 4º trimestre del IVA por parte de la Hacienda de Navarra al finalizar la actividad en el tercer trimestre de 2020.”*

El 26 de agosto de 2021 la sección gestora del impuesto dictó comunicación por la que dio respuesta a la consulta del interesado. A continuación, transcribimos un extracto de dicha respuesta:

*“Por tanto, en el año 2020, año de la adquisición del bien de inversión, no resulta procedente practicar ninguna regularización de las cuotas soportadas en su adquisición. Tales cuotas, soportadas cuando el sujeto pasivo tributaba en Navarra por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, no resul-*

*taron deducibles por aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Foral 19/1992, en la redacción vigente en el momento de la adquisición, y no pueden ser objeto de regularización en el año de adquisición.*

*Si durante los 4 años naturales siguientes a la adquisición del camión, o a la fecha de su entrada en funcionamiento, si es posterior, es decir, si durante el periodo de regularización del bien de inversión, cambiase dicha circunstancia y el sujeto pasivo pasase a realizar exclusivamente operaciones que generan derecho a la deducción, tendrá derecho a practicar la regularización contemplada en el citado artículo 53.*

*La referida regularización se efectuará, en su caso, en la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación del año natural, a presentar ante la Administración Tributaria competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido en ese periodo.”*

Por otro lado, y en relación a la precitada propuesta de liquidación del 3º trimestre de 2020 se tuvo por realizado el trámite de audiencia sin que el interesado presentase alegación alguna y, por lo tanto, se entendió practicada la notificación de la liquidación provisional el día 27 de julio de 2021 en los mismos términos que la propuesta de liquidación. A partir de ese momento dio inicio el cómputo del plazo de un mes para la interposición del correspondiente recurso o reclamación.

El interesado no ha formulado ninguna impugnación frente a dicha liquidación provisional, por lo que la misma ha alcanzado firmeza y resulta irrecurrible.

CUARTO.- En relación con el precitado 3º trimestre del Impuesto sobre el Valor Añadido el jefe de la sección del Impuesto sobre el Valor Añadido dio inicio, el 31 de octubre de 2021, a expediente sancionador con el dictado de la correspondiente propuesta de sanción. Dicha propuesta de sanción fue notificada al interesado el 9 de noviembre de 2021. A partir de dicho momento, el interesado disponía de un plazo de quince días para presentar alegaciones. Sin embargo, el interesado no presentó alegaciones frente a dicha propuesta, por lo que, dicha propuesta se convirtió en resolución sancionadora dictada en los mismos términos que los contenidos en la propuesta, dando lugar al inicio del cómputo del plazo de un mes para la interposición del correspondiente recurso o reclamación.

El interesado no ha formulado impugnación alguna hasta el día 29 de diciembre de 2022. En dicha fecha el interesado presentó la reclamación económico-administrativa que ahora nos ocupa. En dicha reclamación el interesado afirma:

*“[S]e inició un expediente sancionador que constituyó una infracción grave y tuve que realizar el pago de 5.670 € como sanción*

*(...)*

*A su vez solicito, en el supuesto de que no corresponda a la Hacienda Foral de Navarra la devolución de dicho importe y sea la Hacienda de Álava la responsable de la regularización, tampoco corresponda la sanción, y esta sea anulada, según propuesta 2021/-1, por dejar de ingresar dentro del plazo reglamentario.”*

Sin embargo, resulta que ha transcurrido en exceso el plazo de un mes establecido por el artículo 158.1 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que establece lo siguiente:

*“1. La reclamación económico-administrativa se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado. (...)”*

Y, por lo tanto, la resolución sancionadora ha alcanzado firmeza y resulta irrecurrible. Por ello, en este punto la reclamación económico-administrativa presentada el 29 de diciembre de 2022 resulta extemporánea. Y siendo la de los plazos cuestión de orden público, garantizador del principio constitucionalmente establecido de seguridad jurídica, y, por tanto, de indeclinable observancia tanto para la Administración como para los interesados, ello nos obliga a inadmitir la presente reclamación en lo relativo a su oposición la precitada resolución sancionadora.

QUINTO.- Por otro lado, el interesado afirma en su reclamación:

*“[C]on fecha 18/05/2022, presenté a Hacienda de Navarra una nueva declaración del IVA, solicitando la devolución, por la totalidad de la cuota, 15.750 € pagada y no deducida, denegándoseme dicha devolución”.*

En este caso, la declaración-liquidación a que se refiere el interesado es la correspondiente al 4º trimestre de 2020 del Impuesto sobre el Valor Añadido. En dicha declaración el interesado practicó la deducción de las cuotas soportadas correspondientes a la adquisición intracomunitaria de un camión (dichas cuotas alcanzaban un importe de 15.750,00 euros) y solicitó la devolución de las mismas.

El 15 de noviembre de 2022 el jefe de la sección del Impuesto sobre el Valor Añadido dictó propuesta de liquidación correspondiente al precitado 4º trimestre de 2020 del Impuesto sobre el Valor Añadido. En dicha propuesta se modificó el porcentaje declarado inicialmente por el interesado en la casilla 55 ("cifra relativa") que pasó el 100% al 0%, por lo que, el interesado no se pudo beneficiar de la deducción inicialmente practicada en dicha declaración-liquidación ni tampoco pudo obtener la devolución solicitada.

Dicha propuesta de liquidación fue notificada al interesado el 1 de diciembre de 2022. A partir de dicho momento, el interesado disponía de un plazo de quince días para presentar alegaciones. El interesado no presentó alegaciones frente a dicha propuesta, por lo que, dicha propuesta se convirtió en liquidación provisional dictada en los mismos términos que los contenidos en la propuesta. Y, frente a dicha liquidación provisional el interesado presentó, el día 29 de diciembre de 2022, la reclamación económico-administrativa que ahora nos ocupa.

A continuación, transcribimos un extracto de dicha liquidación provisional:

*"El contribuyente, presenta la declaración de IVA del cuarto trimestre de 2020 el 18/05/2022.*

*Previamente, mediante documentos presentados en esta Administración los días 7 de julio y 22 de octubre de 2021, consultó sobre la regularización de IVA Intracomunitario.*

*En concreto y sobre la regularización practicada en este trimestre, la contestación de esta Administración a su escrito de 22 de octubre de 2021 que le fue notificada el 4 de febrero de 2022, dice así:*

*Visto escrito de fecha 22 de octubre de 2021, registrado bajo número de documento 2021/-7, presentado por AAA, con NIF XXX, por el que solicita la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido resultantes de la regularización que considera procedería practicar en los años 2021, 2022, 2023 y 2024 por la adquisición intracomunitaria de un camión en agosto de 2020, esta Sección del Impuesto sobre el Valor Añadido considera ajustada a Derecho la siguiente resolución:*

*1.- El artículo 33 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, suscrito el 31 de julio de 1990, dispone:*

*"1. Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido de los siguientes sujetos pasivos:*

*a) Los que tengan su domicilio fiscal en Navarra y su volumen total de operaciones en el año anterior no hubiere excedido de siete millones de euros.*

*b) Los que operen exclusivamente en territorio navarro y su volumen total de operaciones en el año anterior hubiere excedido de siete millones de euros, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal."*

*La norma establecida en el Convenio Económico tiene por objeto determinar la competencia para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, es decir, para la determinación de la deuda tributaria que por el referido Impuesto corresponde a cada Administración, tomando para ello como únicas referencias el domicilio fiscal y el volumen total de las contraprestaciones correspondientes a las operaciones realizadas por el sujeto pasivo.*

*En aplicación de lo dispuesto en dicho artículo esta Hacienda Tributaria de Navarra fue competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la actividad de transporte de mercancías ejercida por AAA únicamente desde el 1 de enero de 2020 hasta el 30 de septiembre de ese mismo año, ya que con fecha 1 de octubre de 2020 AAA trasladó su domicilio fiscal a Álava, donde continúa en la actualidad.*

*En consecuencia, desde esa fecha la Hacienda Tributaria de Navarra no es competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido de este sujeto pasivo.*

2.- Sentado lo anterior, y bajo dicha premisa, debe ser analizada la solicitud de devolución pretendida, que encuentra su fundamento en el artículo 53 de la Ley Foral 19/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Dicho precepto establece:

"1. Las cuotas deducibles por la adquisición o importación de bienes de inversión deberán regularizarse durante los cuatro años naturales siguientes a aquél en que los sujetos pasivos realicen las citadas operaciones.

No obstante, cuando la utilización efectiva o entrada en funcionamiento de los bienes se inicien con posterioridad a su adquisición o importación, la regularización se efectuará el año en que se produzcan dichas circunstancias y los cuatro siguientes.

Las regularizaciones indicadas en este número sólo se practicarán cuando, entre el porcentaje de deducción definitivo correspondiente a cada uno de dichos años y el que prevaleció en el año en que se soportó la repercusión, exista una diferencia superior a diez puntos porcentuales.

2. Asimismo se aplicará la regularización a que se refiere el número anterior cuando los sujetos pasivos hubiesen realizado, durante el año de adquisición de los bienes de inversión, exclusivamente operaciones que originen derecho a deducción o exclusivamente operaciones que no originen tal derecho y, posteriormente, durante los años siguientes indicados en dicho número se modifique esta situación en los términos previstos en el número anterior.

(...)

7. Los ingresos o, en su caso, deducciones complementarias resultantes de la regularización de deducciones por bienes de inversión deberán efectuarse en la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación del año natural a que se refieran, salvo en el supuesto mencionado en el número 4, en el que deberá realizarse en el mismo año en que se soporten las cuotas repercutidas."

De dicho precepto se deduce que la regularización de la deducción de los bienes de inversión se efectúa año a año durante el periodo de regularización, por lo que, fuera del supuesto contemplado en el artículo 56 de la Ley Foral 19/1992, no resulta ajustado a la normativa del Impuesto realizar una regularización única, que abarque varios años del periodo de regularización.

Por otra parte, de acuerdo con dicho artículo, los ingresos o deducciones complementarios resultantes de la regularización deben efectuarse en la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación del año natural a que se refieran, por lo que será la Administración competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido de dicho periodo la que deba asumir el resultado de dicha regularización, como integrante de la declaración-liquidación que en ese periodo deba presentar el sujeto pasivo.

3.- De lo anteriormente expuesto resulta, por tanto, que la solicitud de devolución formulada por AAA no puede prosperar.

En lo que concierne a la deducción complementaria que estima puede corresponderle por los años 2022, 2023 y 2024, porque, como se ha indicado antes, de proceder la mencionada regularización la misma debería realizarse año a año y en la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación de cada uno de ellos.

Y en lo que respecta a la que podría corresponder al año 2021, porque esta Hacienda Tributaria no es competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido del periodo de liquidación en el que procedería efectuarla.

Dado que durante el año 2021 el sujeto pasivo no ha tenido su domicilio fiscal en Navarra, en aplicación del artículo 33 del Convenio Económico esta Hacienda Tributaria no tiene competencia para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido de este sujeto pasivo, por lo que no puede asumir una regularización que debe integrar el resultado de la declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al último periodo del año, a presentar ante la Administración competente para su exacción.

En definitiva, y por las razones expuestas, ha de ser desestimada su solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido resultante de la regularización para los años 2021, 2022, 2023 y 2024 de la adquisición intracomunitaria de un camión, efectuada en agosto de 2020.

*Contra esta Resolución cabe interponer recurso de reposición ante la Sección gestora del Impuesto sobre el Valor Añadido en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, o bien directamente reclamación económico-administrativa ante el Gobierno de Navarra en el mismo plazo antes citado.*

*En base a todo lo anterior se consigna a cero el importe de la casilla 55.”*

Frente a dicha liquidación provisional el interesado afirma en su reclamación:

*“Que después de más de dos años, tanto la Hacienda de Álava como la de Navarra, se trasladan de una a otra la obligación de regularizar en varios años o devolución de alguna manera de dicho IVA soportado intracomunitario, pagado y no deducido, cuando la normativa del impuesto en este supuesto, sí permite la regularización, según me contestan ambas administraciones, pero que ninguna me permite regularizar.”*

Pues bien, debemos comenzar nuestro análisis señalando que la normativa navarra relativa al régimen simplificado vigente en el momento de la adquisición intracomunitaria del camión (3 de agosto de 2020) no permite la deducción de la cuota soportada por dicha adquisición. Por lo que, más allá de que la liquidación provisional correspondiente al 3º trimestre de 2020 (trimestre durante el cual se adquirió dicho bien de inversión) haya alcanzado firmeza y resulte irrecurrible tal y como hemos resuelto en el fundamento de derecho tercero, resulta que el interesado en ningún caso tuvo la posibilidad de deducir dicha cuota en dicho trimestre, puesto que, como decimos, la normativa navarra no lo permitía.

Además, coincidimos con la sección gestora cuando afirma que una vez que el interesado trasladó su domicilio fiscal a la provincia de Álava (el 1 de octubre de 2020) Hacienda Foral de Navarra dejó de ser competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, también compartimos el criterio de la sección gestora cuando afirma que *“los ingresos o deducciones complementarios resultantes de la regularización deben efectuarse en la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación del año natural a que se refieran, por lo que será la Administración competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido de dicho periodo la que deba asumir el resultado de dicha regularización”*.

Dicha incompetencia de la Hacienda Foral de Navarra se vio reflejada en la liquidación provisional del 4º trimestre de 2020 mediante la modificación de la cifra relativa (pasando ésta del 100% inicialmente declarada por el interesado al 0%) cuando quizás, en puridad, en el caso que nos ocupa lo que hubiera correspondido resolver, fuese la anulación de dicha declaración-liquidación.

Por otro lado, cabe añadir que de dicha liquidación provisional del 4º trimestre de 2020 se desprende que el interesado había rellenado inicialmente la casilla 47 *“IVA DED.ADQ.EDIF E”* por importe de 15.750 euros. En dicha casilla se declaran determinadas cuotas deducibles, en concreto, las correspondientes a activos fijos (en este caso, el interesado se dedujo la cuota correspondiente a la adquisición del bien de inversión que no había sido deducida en el 3º trimestre de 2020). Por lo que, dicha casilla no se debe utilizar para regularizar la deducción de un bien de inversión. En su caso, para realizar la regularización se debería utilizar la casilla 48 *“Regularización de inversiones”* que es la que está específicamente prevista para ello. En cualquier caso, la normativa navarra vigente para la declaración-liquidación correspondiente al 4º trimestre de 2020 no permitía la deducción de dicha cuota.

Por último, queremos hacer referencia al artículo 34.7 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra suscrito el 31 de julio de 1990. A tenor de dicho artículo queda claro que la normativa no prevé la posibilidad de que una Administración tributaria (en este caso, la navarra) pueda entrar a comprobar e inspeccionar posibles regularizaciones de deducciones durante los años en que otra Administración resulta competente para la exacción del IVA (en este caso, a partir del 1 de octubre de 2020 la Administración competente es la Diputación Foral de Álava). Y esto podría generar cierta indefensión, en este caso a la Administración tributaria navarra, al no tener la Administración competente en la exacción del impuesto un interés económico directo en entrar a comprobar o inspeccionar dichas regularizaciones.

En definitiva, este Tribunal comparte el criterio manifestado por la sección gestora en dicha liquidación provisional en cuya motivación afirma que Hacienda Foral de Navarra no es competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido del 4º trimestre de 2020. A lo que añadimos que, aunque Hacienda Foral de Navarra hubiese sido competente, resulta que la normativa no permitía la deducción de dichas cuotas soportadas.

Por todo ello, debemos rechazar la pretensión del interesado relativa a la deducción y devolución de dichas cuotas soportadas.

En consecuencia, este Tribunal Económico-Administrativo resuelve: por un lado, desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por don AAA contra la liquidación provisional correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido del 4º trimestre del año 2020 y, por otro lado, inadmitir dicha reclamación en lo relativo a la resolución sancionadora por la comisión de una infracción grave en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido del 3º trimestre de 2020, todo ello de conformidad con lo señalado en la fundamentación anterior.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación.